Efraim Donoso Vicencio

De: administrador.portal@sea.gob.cl en nombre de Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) - Chile <administrador.portal@sea.gob.cl>
Enviado el: martes, 18 de octubre de 2022 8:50
Para: Oficina Partes SEA Santiago DE
Asunto: Oficina de Partes de la Dirección Ejecutiva - ha recibido una solicitud "0014206"

IDENTIFICACION "0014206"
TIPO PERSONA: Servicio Público
RUT REMITENTE: 17.534.105-6
NOMBRE REMITENTE: constanza lavanderos
RUT EMPRESA: No aplica
RAZON SOCIAL: No aplica
NOMBRE SERVICIO PÚBLICO: Superintendencia del Medio Ambiente NOMBRE ORGANIZACIÓN: No aplica
TELEFONO: +56 996815493
CORREO: constanza.lavanderos@sma.gob.cl

DIRECCION REMITENTE
REGION: Región Metropolitana de Santiago
COMUNA: Santiago
CALLE: Teatinos
NUMERO: 280
BLOCK: piso 9

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO
DESCRIPCION: Se pronuncia en relación al art. 25 ter ley 19300 y art.73 reglamento SEIA respecto de la RCA 107/2016

Debe ingresar al portal del SEA con su usuario y contraseña, ingresar al menú "Ingresos a Oficina de Partes", para revisar los archivos, los cuales son:

https://nam10.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.sea.gob.cl%2Fsystem%2Ffiles%2Fsea-op%2F2022%2F10%2F18%2Fresol_1817_sma_2022.pdf&data=05%7C01%7Coficinapartes.sea%40sea.gob.cl%7Cd1122e0322814cf28bc908dab0fee314%7Cb71dc67ef57148469db81264f14ea88b%7C1%7C0%7C638016906070453102%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=hxWUKEDcFafIOucYBoXgF29YKvKRBYASOy5d%2FhfuvH0%3D&reserved=0

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LA RCA N°107/2016 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1817

SANTIAGO, 17 de octubre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N˚2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación de Superintendente; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra l) del artículo 3° de la LOSMA, dispone a este organismo le corresponde "*Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente*".

3° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que "*la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación*". Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que "*se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad*", y en su inciso final dispone que "*el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras".*

4° Que, según establece el Oficio Ordinario N°142034, de 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante, "ORD. N°142034/2014"), el objetivo de la figura de la caducidad es que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones similares a aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo. En este sentido, el legislador ha estipulado que el plazo para que ello se verifique es de 5 años.

5° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, dé cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental. Por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

6° Que, mediante Resolución Exenta N°107, de fecha 09 de febrero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos (en adelante "RCA N°107/2016"), se calificó favorablemente el proyecto "Modificación Proyecto Técnico Cultivos de Mitílidos en Punta Couquencura2, Quinchao (N° Sol. 200103186)", de titularidad de Cultivos Toralla S.A.

7° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que la RCA N°107/2016 fue notificada a su titular con fecha 09 de febrero de 2016, por lo tanto, **el plazo establecido en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 se cumplió el 09 de febrero de 2021.**

8° Que, el proyecto ingresó al SEIA con fecha 06 de enero de 2016, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del nuevo Reglamento del SEIA. Conforme a lo mandatado en el artículo 16 de dicho cuerpo normativo, el considerando 4.1 de la RCA N°107/2016, indica que la gestión, acto o faena mínima que da cuenta del inicio de la ejecución del proyecto es *"(…) fondeo de las líneas de cultivo (…)".*

9° Que, mediante el Of. Ord. D.E. N°202199102637, de fecha 13 de agosto de 2021, el director ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, remitió a

la SMA la carta s/n del Sr. Rodolfo Caamaño en representación del titular, por la cual se acompaña la Carta S/N, quien solicita lo siguiente:

"En solicitud de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura solicito a usted pronunciamiento respecto a vigencia de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental:

1.- Resolución Exenta N°107 de 09 de Febrero de 2016

""Modificación Proyecto Técnico Cultivo de Mitilidos en Punta Couquencura2, Quinchao (N° Sol. 200103186)".

10° Que, por lo anterior, a través la Resolución Exenta N°2156, de fecha 07 de octubre de 2021 (en adelante, "R.E. N°2156/2021"), la SMA requirió al titular que remitiera la siguiente información para acreditar el inicio de la ejecución del proyecto:

"1. Un cronograma con los actos, gestiones y faenas mínimas, que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de cada uno de sus proyectos, ***desde la fecha de notificación de su respectiva resolución de calificación ambiental a la fecha.***

2. Las resoluciones de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar cada uno de sus proyectos. En atención que los proyecto son del rubro de la acuicultura, se solicita particularmente informar respecto a los trámites asociados a la concesión de acuicultura necesaria para este tipo de actividad.

3. En el caso de no contar con dichas resoluciones, presentar las solicitudes realizadas al organismo sectorial respectivo tendientes a obtenerlas. Dichas solicitudes deben corresponder a cada una de las presentes RCAs y haber sido realizadas ***desde el 14 de febrero de 2015 o 09 de febrero de 2016, según la RCA que corresponda a la fecha****. Resultan particularmente relevantes aquellas referidas a la obtención de la concesión de acuicultura y las autorizaciones para la producción de cada uno de los centros de cultivo.*

4. Toda solicitud respecto a la aprobación de los proyectos técnicos de cada uno de los proyectos aprobados por las RCA N°514/2015, RCA N°101/2016, RCA N°102/2016, RCA N°107/2016 y RCA N°108/2016.

5. Antecedentes respecto a la ejecución material de cada uno de sus proyectos, especialmente, sobre el hito de inicio establecido en las RCA N°514/2015, RCA N°101/2016, RCA N°102/2016, RCA N°107/2016 y RCA N°108/2016.

6. Todo otro antecedente, que a su juicio permita acreditar el inicio de ejecución de sus proyectos, y que se haya realizado en el período indicado anteriormente".

11° Que, la R.E. N°2156/2021 fue notificada por correo electrónico con fecha 08 de octubre de 2021, a la casilla rcaamano@factorcontrol.cl otorgando un plazo de 10 días hábiles para remitir la información solicitada, lo cual se cumplía el 25 de octubre de 2021.

12° Que, mediante carta de fecha 25 de octubre de 2021, el Sr. Eduardo Álvarez, en representación de Cultivos Toralla S.A., señaló lo siguiente:

"El Proyecto calificado corresponde a una Ampliación de Biomasa a cultivar. Este proyecto cuenta con una RCA N°161/2004. Las Líneas de Cultivo ya se encontraban instaladas por tanto el Hito que señala el comienzo de la etapa de operación corresponde al alargue de las cuelgas de cultivo para obtener los kilos a cosecha solicitados.

(…)

Para dar cumplimiento a la Solicitud de modificación de concesión de acuicultura, se envió correo electrónico a la Subsecretaria el día 1 de Marzo de 2016 consultando por la Resolución respectiva para comenzar su tramitación".

13° Que, el titular acompañó en su presentación de fecha 25 de octubre de 2021 un correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2016, dirigido a Subpesca, donde solicita emitir una nueva resolución por la modificación de proyectos técnicos de los proyectos aprobados por la RCA que indica, donde se incluye la RCA N°107/2016.

14° Que, lo anterior, no permitió concluir a este servicio la realización del proyecto de manera sistemática, ininterrumpida y permanente, para obtener la respectiva concesión de acuicultura asociada a la modificación que regula la RCA N°107/2016 y así poder ejecutar materialmente el proyecto específico calificado en ese instrumento.

15° Que lo anterior, se debe a que el solo hecho de indicar que las líneas de cultivo ya se encontraban instaladas por el proyecto aprobado anteriormente, no permiten concluir a este servicio que el proyecto correspondiente a la RCA N°107/2016 efectivamente se llevará a cabo, ya que estas se asocian directamente al proyecto original aprobado con anterioridad. Asimismo, el correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2016 enviado a Subpesca, a solo un mes después de aprobada la RCA N°107/2016, si bien constituye una gestión útil, por sí misma no da cuenta de una ejecución sistemática, ininterrumpida y permanente de acciones por el titular.

16° Que, por lo indicado, a través de la Resolución Exenta N°705, de fecha 10 de mayo de 2022 (en adelante, "R.E. N°705/2022"), se realizó un nuevo requerimiento de información al titular solicitando lo siguiente:

"1. Todas las solicitudes que obren en su poder (cartas, correos electrónicos, etc.), realizadas al organismo sectorial respectivo tendientes a obtener la respectiva modificación de la concesión de acuicultura. Dichas solicitudes deben corresponder a la RCA N°107/2016 y haber sido realizadas ***desde el 09 de febrero de 2016 a la fecha****.*

2. Las resoluciones, comunicaciones, oficios, correos electrónicos, etc., de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar su proyecto. En atención a que el proyecto es del rubro de la acuicultura, se solicita particularmente informar respecto a los trámites asociados a la concesión de acuicultura necesaria para este tipo de actividad, en concreto, la modificación del proyecto técnico tendiente a la ampliación de producción del centro de cultivo.

3. Todo otro antecedente, que a su juicio permita acreditar el inicio de ejecución del proyecto específico calificado mediante la RCA N°107/2016, y que dé cuenta de gestiones, actos u obras que se hayan realizado en el período indicado anteriormente, de manera sistemática, ininterrumpida y permanente".

17° Que, la R.E. N°705/2022 fue notificada por correo electrónico con fecha 12 de mayo de 2022, a la casilla rcaamano@factorcontrol.cl otorgando un plazo de 10 días hábiles para remitir la información solicitada, lo cual se cumplía el 26 de mayo de 2022.

18° Que, por medio de la presentación de fecha 18 de mayo de 2022, el titular acompañó los siguientes documentos:

i. Correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2016, dirigido a Subpesca, que adjuntar links de Resoluciones de Calificación Ambiental y solicita emitir una nueva resolución de modificación de los proyectos técnicos.

ii. Correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2016, dirigido a Subpesca, que consulta sobre el estado de modificación de los proyectos técnicos de las Resoluciones de Calificación Ambiental indicadas en el correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2016.

iii. Correo electrónico de fecha 10 de agosto de 2016, de Subpesca, que solicita los PERTS de la solicitud efectuada con fecha 01 de marzo de 2016.

iv. Correo electrónico de fecha 09 de enero de 2017, dirigido a Subpesca, que consulta sobre el estado de modificación de los proyectos técnicos de las Resoluciones de Calificación Ambiental indicadas en el correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2016.

v. Correo electrónico de fecha 09 de enero de 2017, de Subpesca, que solicita controles de ingreso de los proyectos técnicos indicados por el titular en correo electrónico de fecha 09 de enero de 2017.

vi. Correo electrónico de fecha 17 de enero de 2017, dirigido a Subpesca, que adjunta información solicitada en correo electrónico de fecha 09 de enero de2017

vii. Correo electrónico de fecha 17 de enero de 2017, de Subpesca, que indica que indica que no hay antecedentes de los proyectos técnicos en Subpesca, por lo que se oficiará a Sernapesca que envíe la información y reconstituir los expedientes.

viii. Correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2017, dirigido a Subpesca, que solicita retomar la solicitud de modificación de proyecto técnico de las Resoluciones de Calificación Ambiental que indica, para hacer uso de las toneladas para las que fueron calificados los centros.

ix. Correo electrónico de fecha 23 de octubre de 2017, de Subpesca, que indica que aún faltan documentos en los expedientes, y solicita: (i) Proyecto técnicos nuevos, en original y (ii) Certificados de operación de las concesiones. Asimismo, indica que respecto de la autorización para aumentar la biomasa, está supeditado a la aprobación de las modificaciones de proyectos técnicos, pero indica que se debe solicitar vía OIRS una pronunciación formal, indicando que necesitan hacer uso de la biomasa y que hubo un extravío de los expedientes por lo que aún están en trámite ya que se están reconstituyendo.

x. ORD. (D.AC) N°2322, de fecha 12 de octubre de 2018, de Subpesca, que en cuanto a la solicitud de modificación de concesión de acuicultura N°215103005, hay errores en coordenadas geográficas de la solicitud y RCA N°107/2016, y solicita documentos que indica.

xi. Correo electrónico de fecha 30 de octubre de 2018, dirigido a Subpesca, que solicita indicar la recepción de documentos y si queda algún documento pendiente.

xii. Correo electrónico de fecha 06 de noviembre de 2018, de Subpesca, que indica la recepción de dos cartas. Asimismo, indica que el SEA se debe pronunciar respecto de la modificación de las RCA y se insista en ello, ya que los certificados de operación vencen después de un año aproximadamente.

xiii. Resolución Exenta N°3255, de fecha 13 de diciembre de 2021, de Subpesca, que aprueba modificación de proyecto técnico y cronograma de concesión de acuicultura, centro N°103484.

19° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados por el titular con fecha 18 de mayo de 2022, permiten acreditar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto en forma permanente, sistemática e ininterrumpida.

20° Que, para ello, se debe tener especial consideración a la naturaleza del proyecto aprobado, el cual en este caso corresponde a un proyecto de acuicultura que cumple con lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

21° Que, en el caso de los proyectos de acuicultura, a juicio de la Superintendencia, la realización de cualquier acción material asociada a la resolución

de calificación ambiental requiere de la obtención de una concesión de acuicultura, según establece la Ley General de Pesca y Acuicultura.

22° Que, al respecto, se deben tener presentes ciertas disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Primeramente, el artículo 2°, numeral 12, que define concesión de acuicultura como "*el acto administrativo mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional otorga a una persona los derechos de uso y goce, por el plazo de 25 años renovables sobre determinados bienes nacionales, para que ésta realice en ellos actividades de acuicultura".* Por su parte, el artículo 69 señala que *"(…) Toda resolución que otorgue una concesión o autorización de acuicultura o la modifique en cualquier forma, quedará inscrita en el registro nacional de acuicultura que llevará el Servicio desde la fecha de publicación del extracto respectivo (…) La inscripción en el registro es una solemnidad habilitante para el ejercicio de la actividad de acuicultura"* (énfasis agregado).

23° Que, el Decreto N°290, de 1993, del Ministerio de Economía, que establece el Reglamento de concesiones y autorizaciones de acuicultura. El artículo 20 señala que *"El proyecto técnico señalado en el artículo 10, letra f) como sus modificaciones, deberán ser aprobados por resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, debiendo, en uno u otro caso, comprender el número y dimensiones de las estructuras a instalar y un programa de producción."*

24° Que, la SMA entiende que la normativa ambiental asociada a la caducidad establecida en la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA, no conversa adecuadamente con los plazos que maneja la Subsecretaría de Pesca y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, para el otorgamiento de los permisos que posibilitan la ejecución material del proyecto.

25° Que, atendiendo a la naturaleza del proyecto y las disposiciones citadas, para poder dar inicio a su ejecución material se requiere contar con la **concesión de acuicultura asociada a la modificación que regula la RCA N°107/2016,** la cual debe estar inscrita en el Registro Nacional de Acuicultura, para lo cual se necesita de la aprobación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, y la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, mediante la respectiva resolución.

26° Que, en ese contexto, en caso de no haber podido el titular ejecutar materialmente el proyecto por no contar con la referida concesión, al amparo del artículo 73 del Reglamento del SEIA, la SMA puede considerar las gestiones, actos u obras ejecutadas por el titular en forma sistemática, ininterrumpida y permanente, orientadas al desarrollo de la fase de construcción, a fin de determinar si se ha dado inicio a la ejecución del proyecto para estos efectos.

27° Que, en este contexto, de los antecedentes presentados por el titular, de conformidad a la normativa señalada precedentemente, y tomando en cuenta la especial situación en que se encuentran los proyectos acuícolas para poder comenzar su ejecución material, se desprende que, sin perjuicio de no haberse comprobado la materialización del hito dispuesto en el considerando 4.1 de la RCA N°107/2016, esta SMA sí puede verificar la realización de una serie de gestiones útiles orientadas a ejecutar el proyecto específico aprobado en dicho acto, de manera sistemática, permanente e ininterrumpida, por parte del titular. Ello, especialmente, considerando las diligencias y trámites realizados por el titular conducentes a la

obtención de la modificación del proyecto técnico otorgado mediante la Resolución Exenta N°3255, de fecha 13 de diciembre de 2021, de Subpesca, lo cual permite seguir con los tramites conducentes a la obtención de la respectiva concesión de acuicultura.

28° Que, de todas formas, se advierte que, según dispone el artículo 24 de la Ley N°19.300, los proyectos y actividades deben ser ejecutados en atención a los aspectos establecidos en la respectiva resolución de calificación ambiental, razón por lo cual, atendiendo el tiempo transcurrido, el titular deberá continuar orientando su actuar a la realización de las obras materiales que la RCA N°107/2016 establece como hito de inicio de la fase de construcción del proyecto. En ese sentido, el titular deberá continuar impulsando, en la medida que le corresponda, los procedimientos administrativos que le permitirán obtener la concesión de acuicultura, y en cuanto ésta sea concedida, implementar el hito de inicio establecido en la RCA N°107/2016.

29° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto "Modificación Proyecto Técnico Cultivos de Mitílidos en Punta Couquencura2, Quinchao (N° Sol. 200103186)", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°107, 09 de febrero de 2016, de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos, cuya titularidad corresponde a Cultivos Toralla S.A.

SEGUNDO: **HACER PRESENTE** que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable debe ejecutar su proyecto con estricto apego a las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución, situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: REQUERIR AL TITULAR INFORMAR a la SMA, dentro del plazo de dieciocho meses contados desde la notificación de la presente resolución, la verificación del hito de inicio o de la o las obras materiales que correspondan en relación a la fase de construcción del proyecto, o, de no haber sido posible aquello, de la realización sistemática, permanente e ininterrumpida de gestiones dentro de los procedimientos orientados a la obtención de la concesión de acuicultura.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL, st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA, l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2022.10.17 19:02:46 -03'00'

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

ODLF/CLV

Notificar por correo electrónico:

- Eduardo Álvarez, representante legal de Cultivos Toralla S.A. Correo electrónico: earcaya@toralla.cl
- Directora Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental. Miraflores N°222, piso 19, comuna de Santiago, Región Metropolitana. Plataforma https://www.sea.gob.cl/oficina-partes-virtual; romina.tobar@sea.gob.cl

Distribución:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente cero papel N°10308/2022